

EDJ 2002/38106

Audiencia Provincial de Soria, sec. 1ª, S 29-6-2002, nº 138/2002, rec. 164/2002
Pte: Carnicero Giménez de Azcárate, Rafael María

Resumen

Condenadas las aseguradoras demandadas a indemnizar los daños y perjuicios derivados de un accidente de circulación ocasionado por un ciervo que invadió la calzada procedente de un coto de caza, se interponen sendos recursos de apelación. La AP confirma la responsabilidad de las aseguradoras, por cuanto resultó probado que el ciervo procedía del coto y que éste no estaba suficientemente vallado para impedir la salida del animal. Sin embargo se estima el recurso en cuanto a la suma de la que las recurrentes debe responder, la cual no puede exceder de la suma asegurada en la póliza, correspondiendo el pago del resto al asegurado. En cuanto a los intereses impuestos a una de las recurrentes, confirma su procedencia, al no haberse consignado cantidad alguna en tiempo oportuno.

NORMATIVA ESTUDIADA

Ley 50/1980 de 8 octubre 1980. Contrato de Seguro
art.1 , art.20 , art.73 , art.76

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO	1
FUNDAMENTOS DE DERECHO	2
FALLO	3

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

ACCIDENTE DE CIRCULACIÓN

INDEMNIZACIÓN

Intereses a abonar por entidades aseguradoras

SUPUESTOS DIVERSOS

Colisión con animales

CONTRATO DE SEGURO

DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ASEGURADOR

Obligaciones

Importe de la indemnización

Recargos por demora en el pago

En general art. 20 LCS

SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL

Otras cuestiones

RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL

DAÑOS CAUSADOS POR ANIMALES

Cotos de caza

FICHA TÉCNICA

Procedimiento:Apelación, Juicio verbal

Legislación

Aplica art.1, art.20, art.73, art.76 de Ley 50/1980 de 8 octubre 1980. Contrato de Seguro

Cita art.385, art.398, art.465.1 de Ley 1/2000 de 7 enero 2000. Ley de Enjuiciamiento Civil LEC

Jurisprudencia

Cita STS Sala 1ª de 12 julio 1996 (J1996/5773)

Cita STS Sala 1ª de 1 abril 1996 (J1996/1346)

Cita STS Sala 1ª de 9 febrero 1994 (J1994/1083)

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado de Primera Instancia se dictó sentencia en los referidos autos, cuyo Fallo es como sigue: "Que estimando íntegramente la demanda formulada por D. Jacinto contra D. Guillermo, "Seguros G." y "Seguros M., S.A.", debo declarar y declaro haber lugar al misma condenando a los demandados a que, tan pronto como sea firme esta sentencia, abonen solidariamente a la parte actora la cantidad de 493.189 ptas. (2.964,13 euros), más los intereses legales correspondientes que para las compañías aseguradoras serán los establecidos en el artículo 20 de la Ley de Contrato de Seguro EDL 1980/4219 , con expresa imposición de las costas causadas en este procedimiento".

SEGUNDO.- Dicha Sentencia, se recurrió en apelación por la parte demandada, dándose traslado del mismo a las demás partes y remitidas las actuaciones a esta Audiencia Provincial de Soria, se formó rollo de apelación civil y no habiéndose admitido el recibimiento del juicio a prueba en esta segunda instancia y no estimándose necesaria la celebración de vista oral, quedaron los autos conclusos, según lo preceptuado en el art. 465.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463 , para dictar sentencia.

Es Magistrado/a Ponente RAFAEL MARÍA CARNICERO GIMENEZ DE AZCARATE.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se aceptan los fundamentos jurídicos de la sentencia de instancia, excepto en lo que a continuación se dirá.

PRIMERO.- Formula apelación la aseguradora "Seguros M., S.A." frente a la sentencia de instancia que le condena solidariamente al abono de la suma de 2.964,13 euros -493.190 ptas.-, más el interés legal correspondiente, esgrimiendo tres motivos: el primero refiere la mecánica del accidente, negando que el animal ciervo que causó el siniestro proviniera del coto del que es titular el demandado. El segundo motivo se opone a la solidaridad acordada en sentencia, entre las compañías aseguradoras "M." y "G.", alegando que "M., S.A." asegura por cada siniestro la responsabilidad en que pueda incurrir el titular del coto, a partir de 300.000 ptas., y ello constituye una cláusula limitativa del contrato. El último motivo se opone a la condena del interés establecido en el artículo 20 de la Ley de Contrato de Seguro EDL 1980/4219 , aduciendo que la póliza de "M., S.A." se firmó el 24 de enero de 2002, con efectos retroactivo para todo el año 2001, y por ello, es imposible que la aseguradora haya podido consignar antes del transcurso de los tres meses siguientes al siniestro, que ocurrió el 17 de abril de 2001.

La aseguradora "G." -que resulta igualmente condenada solidariamente al pago de la suma de 2.964,13 euros -493.190 ptas.-, apela también la sentencia, afirmando que el riesgo amparado por su póliza tiene un límite de 300.000 ptas. por siniestro, haciéndose constar expresamente la existencia de una franquicia de 10.000 ptas. a cargo del asegurado. Por ello, esta aseguradora asume la responsabilidad por la suma de 290.000 ptas. por siniestro, siendo 10.000 ptas. a cuenta del asegurado. Por ello se allanó a la demanda por esta cantidad con los intereses, por lo que no cabía imposición de costas.

SEGUNDO.- En cuanto al primer motivo del recurso esgrimido por "Seguros M., S.A.", y que se refiere a la mecánica del accidente, dicho motivo aparece analizado de forma acertada en el fundamento jurídico primero de la resolución recurrida, y al mismo nos remitimos. Efectivamente, resulta acreditado que el coto del demandado, si bien no es colindante con la carretera puesto que paralela a la misma discurre la cañada real, con una anchura de 150 metros, el monte lindante con la cañada se corresponde con el coto titularidad del demandado. Y dicho monte es de donde provienen las piezas de caza que atraviesan la cañada real para alimentarse del pasto existente en la misma, y desde el cual acceden a la carretera. Y como recoge la sentencia de instancia, aunque dicho coto esté vallado, no es vallado cinégetico, sino para ganado, de tres hilos, que no impide el paso de animales como los ciervos. Por ello el motivo debe perecer, puesto que el ciervo causante del siniestro sólo podía provenir del coto titularidad del demandado.

TERCERO.- mayor éxito, como veremos, tendrá el motivo alegado por ambas aseguradoras relativa al límite de los riesgos amparados por las pólizas. Por el seguro de responsabilidad civil la aseguradora asume el riesgo del asegurado de ver comprometido su patrimonio por la obligación de resarcir los daños y perjuicios derivados de una eventual responsabilidad de esa índole. Asunción contractual que si por un lado, para dejar en todo o en parte, inmune el patrimonio del causante o responsable asegurado, desplaza sobre la aseguradora la deuda que tendría que satisfacer aquél, por otro confiere al tercero perjudicado o a quien se subroga en su posición la acción para exigir directamente de esa compañía el pago de la obligación asumida o debida por su asegurado sea en su totalidad, si se pacta esta asunción como ilimitada, sea hasta el límite de la cantidad asegurada si la póliza la limita a una determinada cuantía lo sea o no por vía de franquicia. Esto es lo ocurrido en el caso de autos, mediante unas cláusulas que en palabras de la STS de 9 de febrero de 1994 EDJ 1994/1083 no constituye límite de los derechos del asegurado sino que delimita cuantitativamente el riesgo esencial en el contrato, su contenido y el ámbito de cobertura a que se extiende su obligación, por lo que no constituye, contrariamente a lo sostenido por el apelado en su oposición al recurso, una excepción que no puede ser opuesta al tercero, sino que constituye el objeto contractual al margen del cual o más allá del mismo no puede éste extender su derecho a la reclamación. Así lo impone con carácter general el art. 1 de la Ley del Contrato de Seguro EDL 1980/4219 "dentro de los límites pactados" y los arts. 73 y 76 EDL 1980/4219 en particular al señalar el primero que el asegurador se obliga dentro de los límites establecidos en la Ley y en el contrato a cubrir el riesgo por un hecho previsto en el mismo y por eso el art. 76 EDL 1980/4219 obliga al asegurado a los efectos de la acción deducida a manifestar al tercero perjudicado la existencia del contrato y su contenido para que a la vista del mismo pueda conocer cómo se ha delimitado el riesgo cubierto. En la misma línea las SSTS 4 y 12 de julio de 1996 EDJ 1996/5773 o la de 1 de abril del mismo año EDJ 1996/1346 , que vuelve a recordar que la inmunidad frente a las excepciones a que alude el art. 76 EDL 1980/4219 como inoponibles por la aseguradora

al tercero perjudicado no comprenden las que limitan objetivamente los riesgos a cubrir ya que la acción directa tiene su fundamento y límite en el propio contrato de seguro del que nace la acción.

A estos límites no se acomodó la sentencia de instancia y, por ende, procede estimar en este punto los recursos de las aseguradoras "M." y "G.". Y por ello, "Seguros M., S.A." responderá, de conformidad con el contenido de su póliza, por la responsabilidad del siniestro a partir de 300.000 ptas. -véase la cláusula 9 de la póliza-; en el supuesto de autos, y dado que el siniestro lo fue por la suma de 493.189 ptas., responderá por el principal de 193.189 ptas., puesto que a tenor de la cláusula 9 de la póliza, "correrán por cuenta del asegurado los primeros 1.803,04 euros equivalentes a 300.000 ptas.". Y la aseguradora "G." responderá, de conformidad con su póliza, las primeras 300.000 ptas., haciendo a cargo del asegurado -folio 46- una franquicia de 10.000 ptas., por lo que únicamente debe hacerse cargo de la suma de 290.000 ptas. Por este motivo, y dado que esta aseguradora se allanó a la demanda por la cantidad de 290 000 ptas. más los intereses correspondientes, no procede la imposición de las costas de la instancia a la misma, de conformidad con el artículo 385 LEC EDL 2000/77463 .

CUARTO.- El último motivo del recurso que esgrime la aseguradora "M., S.A." es el relativo a los intereses establecidos en el artículo 20 LCS EDL 1980/4219 . Considera la aseguradora que no procede su imposición, toda vez que la póliza de "M., S.A." se firmó el 24 de enero de 2002 con efectos retroactivos para el año 2001 y, por tanto, resulta imposible que la aseguradora pagara o consignara antes del transcurso de los tres meses del accidente. A dicho argumento debe perecer, puesto que la aseguradora tampoco consignó cantidad alguna con posterioridad, y además, al asumir dicho riesgo, asumió la existencia de siniestros que llevarían consigo los intereses correspondientes.

QUINTO.- Por todo lo expuesto procede la estimación de los recursos formulados por las aseguradoras "M." y "G.", en la forma referida en el fundamento jurídico tercero de la presente resolución. Dada la parcial estimación del recurso de la aseguradora "M., S.A.", y la estimación del recurso formulado por la aseguradora "G.", no procede hacer especial pronunciamiento en cuanto a las costas de esta alzada, artículo 398 LEC EDL 2000/77463 .

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

FALLO

Que estimando el recurso de apelación interpuesto por la aseguradora "G.", representada por la Procurador Sra. Muro Sanz y defendido por el Letrado Sr. Plaza Almazán; y estimando parcialmente el recurso formulado por la aseguradora "M., S.A.", representada por la Procurador Sra. Ortiz Vinuesa y defendida por el Letrado Sr. Monsalve Garrigás; contra la sentencia dictada el 20 de marzo de 2002 por el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Soria en el juicio verbal 462/2001, revocamos parcialmente la expresada resolución. Y en su lugar, DECLARAMOS:

a) Condenamos al demandado D. Guillermo al pago de la suma de 2.964,13 euros -493.189 ptas.-, más los intereses legales y costas procesales de la instancia.

b) De la citada cantidad de 2.964,13 euros -493.189 ptas.-, la aseguradora "M., S.A." responderá solidariamente por el principal de 1.161,09 euros -193.189 ptas.-, más los intereses legales del artículo 20 LCS EDL 1980/4219 , y costas procesales de la instancia.

c) De la cantidad de 2.964,13 euros -493.189 ptas.-, la aseguradora "G." responderá solidariamente por la suma de 1.742,94 euros -290.000 ptas.-, más los intereses legales del artículo 20 LCS EDL 1980/4219 . Sin condena en costas.

No procede hacer especial pronunciamiento en cuanto a las costas de esta alzada.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. José Ruiz Ramo.- José Miguel García Moreno.- Rafael María Carnicero Giménez de Azcarate.